(REFORMA AL DECRETO NO. 362 REFERENTE EN LA DESTILACIÓN Y VENTA DE AGUARDIENTES Y ALCOHOLES)

DECRETO No. 15 Aprobado el 25 de Julio de 1948

Publicado en La Gaceta No.154 del 16 de Julio de 1948

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente;

Decreto No. 15

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1º.- El Art. 6º del Decreto No, 362 de 23 de Junio de 1945, referente a la fabricación e impuestos sobre alcoholes, se leerá así: Modifícase la parte final del inciso d) del Art. 4º de la Ley sobre confección de licores, sancionada el 29 de Marzo de 1930, en las siguiente forma: Los envases llevarán además un timbre sobre el tapón con valor de un córdoba (C$ 1.00) para las medidas de un litro y una botella, y de cincuenta centavos (C$ 0.50) para las medidas fraccionarias. Sin los requisitos anteriores el licor se considerará clandestino.

Artículo 2º.- Se exceptúa del pago del impuesto de que habla el Art. 1º de esta ley, los licores embotellados que se exporten.

Artículo 3º.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 25 de Junio de 1948.- (f) **Gustavo Mercado D.P.- (f) Tomás Salinas, D.S.- (f) Juan F.Zamora. D.S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado. Managua, D.N., 7 de Julio de 1948.- (f) **Pedro A. Blandón.S.P.- (f) Salvador Castillo, S.S. – Juan José Martínez, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D.N., 10 de Julio de 1948.- El Presidente de la República**, V.M. TOMAN.- El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la Ley, Elías Serrano.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4249